

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA No</b>	<b>135</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>1700140030052020-00306-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS EDGAR SUAREZ MARULANDA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</b>
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	<b>SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **LUIS EDGAR SUAREZ MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.932.315, a través de apoderado judicial en contra de la **EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN Y LA AFP PORVENIR S.A.** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. Fundamentos fácticos**

Para fundamentar su solicitud, relató, en síntesis, que se encuentra incapacitado desde el día 18 de mayo del 2018 hasta la fecha, por un accidente de trabajo ocasionado cuando laboraba como operario de la Concesión Pacífico Tres.

Por lo anterior, hasta el mes de diciembre del 2018 la EPS SALUDVIDA EN

LIQUIDACIÓN procedió al pago de las incapacidades respectivas; empero, desde el día 181 en adelante la AFP PORVENIR se ha negado al cubrimiento de las incapacidades de los meses de enero del 2019 a agosto del 2020.

Que ha elevado numerosos derechos de petición los cuales no han sido contestados por las entidades respectivas, lo cual ha dilatado el pago de sus incapacidades las que se constituyen en su único ingreso, afectando por lo tanto su mínimo vital, máxime si se tiene en cuenta que es padre de familia de un menor de edad por el que debe velar por su sostenimiento.

## **1.2. Petición**

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que se ordene el pago de su incapacidad.

## **1.3. Trámite de instancia**

Mediante auto No. 1041 del 24 de agosto del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

## **1.4. Conducta procesal de la accionada**

### ***SALUDVIDA EPS***

Se pronunció frente a cada uno de los hechos objeto de la acción de tutela e indicó que sufragó las incapacidades del señor Suárez Marulanda hasta el día 04 de enero del 2019; lo anterior, dentro de lo que por ley debía cubrir en materia de incapacidad.

Así mismo, indicó que se encuentra en una imposibilidad material de cumplir en caso tal de tener que sufragar las incapacidades solicitadas a través del presente remedio constitucional, toda vez que para el pago de cualquier acreencia, quien tenga derecho deberá presentarse en el proceso de liquidación de dicha EPS según lo estipulado en el comunicado No. 23 del 24 de julio del 2020.

En similar, que procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, motivo por el cual solicitó se despachen de manera desfavorable sus pretensiones.

### ***FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR***

Manifestó que, en cuanto al pago de las incapacidades superiores a 180

días, las mismas las debe sufragar el Fondo de Pensiones respectivo, siempre y cuando la EPS a la cual se encuentre afiliado emita el concepto favorable de rehabilitación antes de dicha calenda, lo cual en este caso no acaeció.

Indicó que dicho concepto fue allegado el día 19 de mayo del 2019, por lo cual, solo desde allí deberá sufragar las incapacidades solicitadas y hasta el día 540, toda vez que de ahí en adelante le corresponde a la EPS SALUDVIDA el pago de las mismas.

#### **1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:**

- Copia de la radicación de la solicitud de pago de incapacidades por parte del accionante
- Copias del concepto de rehabilitación favorable por parte del señor Suárez Marulanda.
- Copia del comunicado No. 23 del 24 de Julio del 2020.
- Resolución 8896 de octubre del 2019.
- Respuesta derecho de petición adiada el 25 de junio del 2020.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos

de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado,

consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **3.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional resolver si por medio del presente trámite constitucional procede el pago de las incapacidades adeudadas al actor. En caso afirmativo, deberá establecerse si SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR vulneraron el derecho fundamental al mínimo vital del accionante al negarse a reconocer y asumir el pago correspondiente a las incapacidades que le fueron expedidas.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.
- Estudio del caso concreto.

### **34 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE INCAPACIDADES**

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, la H. Corte Constitucional ha condicionado dicha procedencia cuando el interesado o interesada no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados, pues se hace uso del presente mecanismo solo en los casos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente debe anotarse que el Alto Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias de sus providencias sobre el procedimiento jurisdiccional creado por la Ley 1122 de 2007, destinado a ser adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud y en este sentido, en la sentencia T – 529 de 2017 explicó que en tal normativa se creó un procedimiento judicial especial para solucionar las controversias suscitadas entre las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, y estableció que el mismo sería adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, quien tendría atribuciones propias de un juez con competencia para resolverlo de manera definitiva.

En dicho proveído, entre otras cosas, se destacó que el mentado procedimiento tenía como características “**(i)** ser adelantado por un mecanismo preferente y sumario (se resolvería en los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, y puede impugnarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión), **(ii)** iniciaría a petición de parte, **(iii)** es informal y **(iv)** se rige por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, debido proceso y eficacia de

*los derechos en discusión”.*

De ahí que pueda concluirse que en principio, podría clasificarse idóneo este mecanismo jurisdiccional para resolver el asunto planteado, sin embargo la H. Corte Constitucional en sentencia T – 020 de 2018, identificó que *“no resulta entonces idóneo ni eficaz el medio jurisdiccional que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud para conjurar la afectación de derechos fundamentales cuando la pretensión amerite una respuesta inmediata, en tanto, itérese, el legislador omitió consagrar un término para el trámite del recurso de impugnación que se promueva contra la decisión de primer grado y, además, no regló efectivamente un mecanismo mediante el cual se pudiera exigir el cumplimiento de la misma.”*

En este mismo sentido sostuvo que *“en principio, a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar”.*

Bajo ese contexto, la H. Corporación ha indicado la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades médicas, cuando, tal como se expuso, se vean comprometidas las garantías fundamentales del afectado.

Ahora bien, teniendo como base las pretensiones objeto de litis, vale recordar que según lo reseñado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 246 de 2018, el régimen de pago de incapacidades está previsto de la siguiente manera:

<b>PERIODO</b>	<b>ENTIDAD OBLIGADA</b>	<b>FUENTE NORMATIVA</b>
Día 1 y 2	EMPLEADOR	Art. 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S	Art. 1 del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	FONDO DE PENSIONES	Artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012

Día 541 en adelante	E. P.S	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015
---------------------	--------	------------------------------------

En cuanto al procedimiento para el pago de las prestaciones económicas, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, el cual reza:

*A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

*El pago de estas prestaciones económicas al aportante ser realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.*

**Parágrafo 1.** *La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite pago de las prestaciones económicas de er realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.*

**Parágrafo 2.** *De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la o el aportante de er informar a la superintendencia nacional de salud para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.*

Por su parte el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, frente al reembolso de prestaciones económicas previó:

***El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hi o el pago correspondiente al trabajador”.***

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 161 de 2019 reiteró su jurisprudencia, señalando que:

*"La procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:*

*" El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los su os"*

*En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente".*

De ahí que se hubiese reiterado que los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, no son los suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que tardaría definir un conflicto de esa naturaleza.

### **35 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

El señor **LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA**, promovió acción de tutela en contra de la **EPS SALUDVIDA Y AFP PORVENIR**, al considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto las accionadas no le han cancelado sus incapacidades.

Manifestó el accionante que no le han sufragado lo correspondiente a los meses de enero a noviembre del año 2019.

Dentro del decurso de la presente causa, se tiene que **LA AFP PORVENIR** arguyó que solamente debe cancelarle las incapacidades al señor Suárez Marulanda desde el día 20 de mayo del 2019, comoquiera que solo hasta el día 19 de mayo del 2019 la EPS SALUDVIDA procedió a emitir el concepto favorable de rehabilitación; lo anterior, en los términos del artículo 142 del Decreto 019 del 2012, el cual estipula:

**“ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.**

"El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. **Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)**” Negrillas propias.

Visto lo anterior, resulta diáfano para esta sentenciadora concluir que las incapacidades surgidas entre el 20 de mayo del 2020 y el 30 de noviembre de la misma anualidad corresponde pagarlas a la **AFP PORVENIR**, comoquiera que ya se ha emitido el concepto de rehabilitación favorable respectivo y al estar en el rango del día 181 a 540 de incapacidad del actor.

Aunado a lo anterior, el señor **LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA** indicó que el pago de las referidas incapacidades laborales se erige como su único sustento y el de su familia, al ser la persona que debe sufragar los gastos de la misma, situación que no fue controvertida y mucho menos desvirtuada por la entidad accionada.

De otro lado, en lo que respecta a las incapacidades generadas desde enero del 2019 al 19 de mayo de dicho año, se tiene que si bien es cierto dichas incapacidades se generaron con posterioridad a los 180 días estipulados en el artículo del Decreto 2943 del 2013, también lo es que en concordancia con el canon 142 del Decreto 019 del 2012, hubo una tardanza en la emisión del concepto favorable de rehabilitación del actor, motivo por el cual la EPS accionada deberá sufragar las prestaciones pertinentes.

Ahora bien, no debe perderse de vista que en virtud de la Resolución 8896 de octubre del 2019, dicha entidad ingresó en proceso de liquidación, motivo por el cual, emitió comunicado No. 23 del 24 de Julio del 2020 mediante el que comunicó que todas las personas naturales o jurídicas que tienen acreencias en su favor en contra de la EPS debían hacerse parte dentro del trámite a más tardar el día 28 de agosto del 2020.

Por lo anterior, se decretó prueba de oficio constancia a fin de tener claridad si el señor Suárez Marulanda había sido incluido en la relación definitiva de acreencias de SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN, lo cual fue resuelto de manera afirmativa por la accionada en comunicación allegada a este despacho el día 03 de septiembre del 2020.

En consecuencia, se ordenará a la EPS SALUDVIDA que pague las incapacidades correspondientes al 09 de enero del 2020 al 07 de mayo del 2019 en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la finalización del proceso liquidatorio respectivo, conforme a la prelación de créditos estatuida en el artículo 12 de la ley 1797 del 2016.

Por lo discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### 4. FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al mínimo vital del señor **LUIS EDGAR SUAREZ MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.932.315, a través de apoderado judicial en contra de la **EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN Y LA AFP PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AFP PORVENIR** que dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo, **REALICE EFECTIVAMENTE EL PAGO** y sin dilación alguna de las incapacidades otorgadas al accionante, correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de mayo del 2019 y el 30 de noviembre del 2019.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN** que pague las incapacidades correspondientes al periodo comprendido del 09 de enero del 2020 al 07 de mayo del 2019, en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la finalización del proceso liquidatorio respectivo, conforme a la prelación de créditos estatuida en el artículo 12 de la ley 1797 del 2016.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su

**Rad. Juzgado: 1700140030052020-0030600**  
**Tutela 1ª Instancia**

eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión,  
dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**

**LA JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

---

Oficio No. 1802/ 2020-306

SEÑORES  
SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN  
[notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com)

AFP PORVENIR S.A  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA  
[Montesabogadossas2019@gmail.com](mailto:Montesabogadossas2019@gmail.com)

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 135 del 03 de septiembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

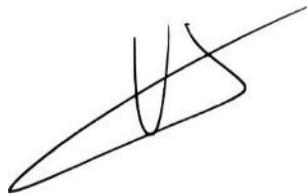
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al mínimo vital del señor **LUIS EDGAR SUAREZ MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.932.315, a través de apoderado judicial en contra de la **EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN Y LA AFP PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AFP PORVENIR** que dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo, **REALICE EFECTIVAMENTE EL PAGO** y sin dilación alguna de las incapacidades otorgadas al accionante para los días 20 de mayo del 2019 al 30 de noviembre del 2019

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN** que pague las incapacidades correspondientes al 09 de enero del 2020 al 07 de mayo del 2019 en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la finalización del proceso liquidatorio respectivo, conforme a la prelación de créditos estatuida en el artículo 12 de la ley 1797 del 2016.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.”



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**Rad. Juzgado: 1700140030052020-0030600**  
**Tutela 1ª Instancia**

**Rad. Juzgado: 1700140030052020-0030600**  
**Tutela 1ª Instancia**